REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61 Referencia:

Año: 1963 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS POSTALES SUSCRITOS EN EL OCTAVO

CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, CELEBRADO EN BUENOS

AIRES, ARGENTINA, EN 1960

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 14818 Publicada el: 15-02-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Unión Postal de las Américas y España, Correos

Páginas: 29 Tamaño en Mb: 8.097

Rollo: 37 Posición: 1472

ORGANO DEL

ano lx

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1963

Mº 14.818

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 61 de 4 de lebrero de 1962, por la cuel se aprueban los Instrumentos Postales, suscritos en el VIII Congreso de la Unión Pestal, de las Americas y España.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Decreto Nº 39 de 12 de febrero de 1963, por el cual se modifica artículo de un decreto.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE LOS INSTRUMENTOS POSTALES SUSCRITOS EN EL VIII CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

LEY NUMERO 61 (DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

Por la cual se aprueban los instrumentos postales suscritos en el Octavo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1960.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébanse en todas sus partes los siguientes instrumentos postales suscritos en el Octavo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, que a la letra dicen:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Espa-ña, Estados Unidos de América, Estados Unidos Máxicos Máxicos Máxicos Máxicos Máxicos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Repúbli-ca Dominicana, Eepública de Venezuela y Uru-

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dis-puesto por el artículo 9 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspi-rándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus

comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, "ad referendum" el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

TITULO I

Disposiciones Organicas

CAPITULO I

Constitución de la Unión ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los Países miembros constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Personería jurídica

Dentro de cada País miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Inter-nacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier Pais miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 5

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

los Países que en la actualidad ya tienen la calidad de miembros;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Avenida 98 Sur—No 19-A 50 (Relieno de Barraza) Teléfono: 2-3271

Avenida 9 Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral. de Rentas Internas.-Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/ 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

los Países que se admitan conforme a las disposiciones del Artículo 6:

las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el pun-to de vista postal de los Países miembros.

ARTICULO 6

Nuevas admisiones

Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás países miembros de la Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

Se considerará que se abstienen aquellos Países miembros que no hubieren respondido en el plazo de cuatro meses.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Idioma oficial

1. El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español. En su correspondencia de servicio, los Países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 8

Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre si uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

ARTICULO 9

Retiro de la Unión

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

Organización de la Unión

ARTICULO 10

Congresos

1. Los Congresos se celebrarán, a más tardar, dos años después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada País miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. La delegación de un País no podrá representar más de dos Países incluído el suyo propio.

Cada País tendrá un solo voto. 3.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que de-ba realizarse el Congreso siguiente. Todos los Países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer País por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas

por el Congreso.

5. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del País remitente, siempre que se emplee la vía más rápida.

6. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuídas por la Oficina Inter-nacional, a todas las Administraciones, por lo menos, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos

Administraciones.

8. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el enca-bezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 11

Congresos Extraordinarios

Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiera más allá de cinco años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los 2/3 de los Países miembros, un Congreso

extraordinario.

2. Igualmente, a pedido de tres o más Países miembros y con el consentimiento de sus 2/3, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 12

· Conferencias

1. A pedido de por lo menos tres Administraciones Postales y con el consentimiento de sus 2/3, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la conferencia será fijace por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del País sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 13

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales.

Los Delegados de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los Países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las

Américas y España.

3. La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los Países miembros, tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6, letra b) del artículo 101 del Reglamento

de Ejecución del Convenio.

Serán discutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los Países miembros, así como también aquellas de los Países extraños a la Unión, sobre las cuales los Países miembros hayan presentado observaciones.

5. La Oficina Internacional suministrará a los Países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 14

Comisión Técnica Consultiva

En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los tra-

2. Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los Países miembros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración Postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado

de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los Países miembros tendrán derecho al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

5. El Director de la Oficina Internacional actuará como Secretario General de la Comisión tomará parte en los debates sin derecho a voto.

6. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente y redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos.
7. Con la finalidad de lograr los propósitos

enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las Uniones restringidas, para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) Establecer contacto con la Unión Postal Universal y con los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuídas entre los Países miembros, acerca de las relaciones públicas y

del trabajo;

c) resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las Administraciones pos-

tales de los Países miembros;

d) actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

ARTICULO 15

Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias.

Cada Congreso y cada Conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rige por el último aprobado.

ARTICULO 16

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces, una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información,

consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los Países miembros.

ARTICULO 17

Oficina Internacional de Transbordos

Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidas a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 18

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en

gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los

Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorias, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguien-

1ª.	categoría	٠	 	8	unidades	
					unidades;	7
$\tilde{2}_{6}$	categoría	٠.	 	. 2	unidades	

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser este incluído, a los efectos

del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales prespuestos a los Paises miembros, para que en lo posible cubran por an-ticipado los respectivos gastos. Este presupres-to será autorizado por las tres cuartas partes

del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 16 de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

Actas de la Unión ARTICULO 19

Convenio y Acuerdos de la Unión

1. El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.

2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a obje-

tos de correspondencia.

3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre si los Países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 20

Participación en los Acherdos

Los Países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, según el procedimiento estipulado en el artículo 9 de este Convenio.

ARTICULO 21

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 22

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 23

Ratifación

- 1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por este a los Gobiernos de los demás Países signatarios.
- 2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidos para los que las hayan ratificado.
- Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 24

Vigencia de las Actas

Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

Modificación o interpretación de las Actas

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza

ejecutiva deberán obtener:

- la unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39 al 41, 44 al 48, 53 y 54 del Convenio y de los Artículos 109, 113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión.
- los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apartado c) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) la mayoría de votos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);

de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30;

3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

Legislación y Reglas Subsidiarias ARTICULO 26

Aplicación de la legislación postal universal

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 27

Legislación interna

La legislación interna de los Países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal.

ARTICULO 28

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la

Unión a los cuales hayan adherido;

b) para establecer en sus relaciones reciprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 29

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los Países miembros, aun aquellos de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VI

Del Arbitraje ARTICULO 30

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los Países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Convenio postal universal en vigor.

CAPITULO VII

Funcionarios Postales

ARTICULO 31

Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los Países miembros directamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban su-

fragarse los gastos correspondientes.
3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan

en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.
4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando esta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

Reuniones Postales Universales

ARTICULO 33

Unidad de Acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 34

Proposiciones para los Congresos

Las Administraciones de todos los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 35

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Ejecutiva y de Enlace y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias de la Unión, a que se refieren los artículos 10, 11 y 12.

3. En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las Uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

ARTICULO 36

Colaboración con Organismos Internacionales

A fin de contribuír a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

TITULO II

Disposiciones de Orden General

CAPITULO I

Reglas Relativas a los Servicios Postales Internacionales.

ARTICULO 37

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 38

Propiedad de los objetos de correspondencia

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario «de la legislación interna de cualquier País miembro.

ARTICULO 39

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 40

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 41

Moneda tipo

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 42

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Adminisciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 43

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

ARTICULO 44

Sellos de correo

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

ARTICULO 45

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 46

Obligatoriedad del servicio

Es obligatorio la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 47

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros de la Unión.

- 3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.
- 4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 48

Tarifas

- 1. Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada País regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los Países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos.
- 2. También regirá la tarifa internacional e cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 49

Correspondencia escolar

1. Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

ARTICULO 50

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y

en el servicio américo-español:

a) a la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;

b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;

c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vice-Cónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) a la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones panamericanas y

universales vigentes;

e) a la correspondencia oficial de la Organi-

zación de los Estados Americanos;

f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;

g) a los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio postal universal

vigente;

- h) a los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.
- 2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.
- 3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.
- 4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al

W) a

descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 51

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en un solo volumen. Sin embargo, podrán aceptarse impresos de un peso mayor, aún no tratandose de obras en un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones.

ARTICULO 52

Devolución de objetos rezagados

Los envios no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen quedarán exentos del pago de los derechos postales, y facultativamente, de los de aduana.

CAPITULO II

Envios Certificados

ARTICULO 53

Derechos de certificación

Los objetos a que se refiere el artículo 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del País de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenioo de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 54

Responsabilidad.

En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

CAPITULO III

Transporte Aéreo de los envíos Postales ARTICULO 55

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la corres pondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto in nediato a su llegada a la oficina distribuidora

ARTICULO 57

Unidad de peso

- 1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.
- 2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 58

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

ARTICULO 59

Tratamiento preferente por eventualidades

- 1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.
- 2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

Disposiciones Finales

ARTICULO 60

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1961 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

- (fdo.) Pedro Gili
- (fdo.) Egidio Nicolás Perretta
- (fdo.) Jorge E. M. Terreyro
- (fdo.) Juan T. Arregui
- (fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrel

(fdo.) H. N. Pearl (fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger (fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea (fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román (fdo.) Luis Carvajal Cruzat

(fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverría (fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José María Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin Ğarcia (fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan (fdo.) Raymond K. Hancock (fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil (fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O. (fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Sala

(fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vásquez (fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Protocolo Final del Convenio

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

Colombia formula una reserva al párrafo 3 del artículo 23, "Ratificación", ya que en Colombia los Convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

111

Estados Unidos de América formula una re-serva al artículo 47, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

Estados Unidos de América formula una re-serva al artículo 48, "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

La Delegación de El Salvador formula expresa reserva el artículo 48, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los Países que formulen reservas al artículo 47, "Gratuidad de tránsito".

Estados Unidos de América formula una re-serva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

·VII

Canadá formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cu-ba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

La Delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la Repúbica Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Egidio Nicolás Perretta

(fdo.) Jorge E. M. Terreyro (fdo.) Juan T. Arregui (fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell (fdo.) H. N. Pearl (fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea (fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata (fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martinez Chacon

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Român

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat

(fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverría (fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José María Alfaro Polanco (fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin Garcia

(fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan

(fdo.) Raymond K. Hancock (fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil: (fdo.) Renee Alba Cordovil

(fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Aljonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza

(fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raul Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas (fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez

(fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Espa-ña, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil Customala, Haití, Handuras, Méxica del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Conve-

nio precedente:

PRIMERA PARTE

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Oficina Internacional de la Unión

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina

1. La Oficina Internacional deberá reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio postal américo español. A pedido de las Administraciones, realizará encuestas para conocer la opinión de las otras sobre determinadas cuestiones y proporcionará toda la información que le soliciten.

2. Prestará asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones que lo requieran.

3. Dará curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión

y notificará los resultados.

4. Cuando las partes interesadas lo requieran emitirá su opinión en cuestiones litigiosas. Por propia iniciativa o a solicitud de una Administración podrá opinar sobre cualquier asunto relacionado con los intereses generales de la Unión.

5. Redactará y distribuirá anualmente una Memoria de los trabajos que realice.

6. En relación con los Congresos, Reuniones Conferencias de la Unión, la Oficina Interna-

cional cumplirá las siguientes funciones: a) Intervendrá en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y de las Conferencias previas a los Congresos Postales Universales. En este último caso, cursará las invitaciones pertinentes con la debida antelación, e igualmente informará a los Países miembros, tan pronto como sea posible,

con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio;

b) Distribuirá las proposiciones que las Administraciones le remitan para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, así como las observaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, en relación con los Congresos Postales Universales;

c) Sugerirá proposiciones para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, en lo posible, seis meses antes de la fecha de apertura de éstos. Uno o más Países miembros deberán adoptarlas para que puedan ser consideradas:

d) Informará a cada Congreso acerca de la labor cumplida desde el Congreso anterior;

e) Publicará los Documentos de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá regularmente:

a) La tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los Países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro;

b) Una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión;

c) Un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones señaladas por el artículo 47 del Convenio.

8. La Oficina se encargará de traducir al castellano y publicar al precio de coste los siguientes documentos:

 a) Las Actas de la Unión Postal Universal;
 b) Los documentos de interés general que la Comisión Técnica Consultiva le encargue publicar y distribuir entre las Administraciones de los Países miembros;

c) La versión al castellano y/u otros idiomas, de aplicación en el ámbito de la Unión, de los documentos que cualquier Administración le solicite por su cuenta.

9. Organizará una sección filatélica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 2 del Convenio.

10. Confeccionará y distribuirá un distintivo con la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de Observador, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a los Congresos de la Unión Postal Universal. Asimismo, podrá concurrir con igual carácter, a las reuniones de la Comisión Ejecutiva y de Enlace, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de las Uniones restringidas a que sea invitado, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión, pudiendo delegar su facultad en

otro funcionario de la Oficina o cn el representante de algún País miembro de la Unión.

3. El Director podrá reunirse con los representantes de las líneas aéreas de los Países miembros o con un Comité que las represente, para discutir los temas que las Administraciones le planteen con el fin de mejorar el servicio postal por la vía aérea.

4. El Director, de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas, fijará la sede de estas reuniones, cuyos resultados serán comunicados a todos los Países miembros por la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

b) Las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas:

 c) La guía postal cada vez que se edite;
 d) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

e) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;

f) Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;

g) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 44 del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo

1. Las Administraciones de los Países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

 a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;

c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;

e) Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

Publicaciones

La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los Países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

1. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Convenio.

2. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay, para los funcionarios públicos de la Administración central.

3. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzea una modificación en los sueldos asignados a personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente

en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

Nº 14.818

CAPITULO II

Oficina Internacional de Transbordos

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leves de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

Gastos de la Unión ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los Gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 18, párrafo 6 del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 16 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;

20. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Para-

guay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluídos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipos

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la

Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las

Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de

dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

Arreglo de Cuentas ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa divecta o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reci-

ba el balance.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero del mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de diez y ocho meses, a contar del día siguiente a la

fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevi-

deo.

 La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es "Oitrans" — Panamá.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Condiciones de aceptación

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerrada sujetas a con-

trol aduanero, una etiqueta verde conforme al modelo C 1 establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C 1, sin perjuicio de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo el empleo de la declaración de aduana C 2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal, para todos los envios.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envios serán autenticados con el sello de Espaision. llo de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

Intercambio de correspondencia

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse reciprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descu-bierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacos de que se componga éste.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista special de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacios

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destina-tarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

Tránsito

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 47 del Convenio no serán incluídos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

- Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arregio a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.
- 2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

Disposiciones Finales

ARTICULO 128

Viyencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En esta ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Egidio Nicolas Perretta (fdo.) Jorge E. M. Terreyro (fdo.) Juan T. Arregui

(fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell (fdo.) H. N. Pearl

(fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea (fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martinez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat

(fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverria (fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José Maria Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin Garcia

(fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan (fdo.) Raymond K. Hancock

(fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil (fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O. (fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por República Dominicana:

(fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas (fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las conte-nidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organis-mos, el Gobierno de la República Oriental del

a) Concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios pa-

ra el cumplimiento de sus fines;

b) Adelantará el dinero necesario para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;

c) Nombrará al Director y Subdirector-Secretario General, según lo establecido en el artículo

24 del presente Reglamento;

d) Adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) Nombrar al Asesor letrado, al Oficial de Secretaría, al Oficial Traductor y demás perso-nal de la Oficina, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;

b) Formular las observaciones que estime pro-cedentes, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la

Oficina;

c) Poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso b), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional:

d) Efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Ofi-

cina Internacional:

e) Tomar las medidas necesarias para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;

f) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;

g) Aprobar las rendiciones de cuentas anua-

les de los gastos de la Oficina Internacional; h) Resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;

i) Adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones de alta inspección.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa se efec-tuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso c) de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina, de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

a) Organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;

b) Efectuar las propuestas para el nombramiento del personal, conforme a lo establecido en el artículo 24;

c) Conceder licencias, vacaciones, fijar días

y horarios de trabajo;

d) Contratar empleados y obreros, con ca-rácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;

e) Imponer sanciones al personal de la Oficina, y proponer las destituciones que corres-

pondan:

f) Organizar el legajo o foja de cada empleado, y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;

g) Preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;

h) Contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso:

i) Resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Regla-

mento;
j) Resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;

k) Rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado

por los Países miembros;

1) Elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Direc-

ARTICULO 6

El Subdirector-Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

Presupuesto y Contabilidad

ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el presupuesto, comparativamente con el presupuesto del ejercicio ante-

La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones pro-

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

El presupuesto será fijado en francos oro.

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos del presupuesto de la Unión y del cumplimiento de este Reglamento, será fijada por semestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro (artículo 41 del Convenio de la Unión) y el contenido en oro del dólar de los Estados Unidos de América o de otra moneda de libre convertibilidad y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación, ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

W.,

ARTICULO 12

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) Las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;

b) Los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;

Cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;

d) Cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancias de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;

e) Cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero; Cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

En los casos de los incisos c), d) y f) de berá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e) deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

ARTICULO 13

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 14

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión, deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

Disponibilidades

ARTICULO 15

El monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluídas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados, depositando la suma que corresponda en moneda uruguaya en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 16

El monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional, en la cuenta indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 17

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina.

ARTICULO 18

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

Del Control

ARTICULO 19

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material. 2. El control formal comprenderá:

a) El examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) La revisión de los asientos, movimientos y

transferencias contables;
c) La comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de

la Oficina;
 d) La verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;

e) Cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 20

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 21

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) Un estado de los ingresos;

b) Un estado de los egresos, en el cual se especificará lo legalmente autorizado, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas, las sumas pendientes de pago;

c) Un estado de los importes comprometidos

durante el ejercicio;

d) Los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;

e) El resultado de la gestión total del ejercicio.

ARTICULO 22

Una copia de la rendición de cuentas será enviada por la Oficina Internacional a los Países miembros con la constancia de su aprobación o, en su defecto, de las observaciones que hubiera merecido.

ARTICULO V

Personal

ARTICULO 23

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

a) Empleados permanentes;

Empleados no permanentes.

ARTICULO 24

- 1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, de acuerdo con el resultado de la consulta previa a las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:
- a) Al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes:

 b) La Oficina Internacional remitirá a todas las Administraciones postales la nómina de los candidatos junto con sus antecedentes, para

que se pronuncien sobre uno de ellos; c) Se considerará que se abstienen aquellas Administraciones postales que no hubieren dado respuesta en el lapso de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la comunicación a que se refiere la letra b)

d) Resultará elegido el candidato que en la primera votación obtenga la mayoría absoluta de

los votos emitidos;

- Si ninguno lo lograse, se hará una segunda votación, en la que bastará la simple mayoría, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la letra c);
- f) En caso de empate, esos candidatos tendrán derecho a ser propuestos;
- La Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el resultado de la votación y solicitará la designación del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta o, en su defecto, del más votado. En el caso previsto en la letra f), dará la nómina de los diversos candidatos para que el Gobierno decida.
- 2. Igual procedimiento se seguirá para cubrir la vacante de Subdirector-Secretario General de la Oficina.
- 3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector-Secretario General ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.
- 4. Para ser candidato a Director o a Subdirector-Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:
- a) Poseer una vasta experiencia de la organización y la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miem-

bro; o,
b) Pertenecer al personal superior de la Oficina Internacional de la Unión.

- 5. Las vacantes de Asesor Letrado, de Oficial de Secretaría y de Oficial Traductor serán cubiertas por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina y previo concurso de antecedentes entre funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros y del personal de la Oficina.
- El resto del personal será nombrado por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina.

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 26

- 1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplina las de acuerdo con el grado de la falta.
 - Las sanciones disciplinarias serán:

Observación: a)

b Descuento en el sueldo; Privación del sueldo;

(c) d) Suspensión con reducción o privación del sueldo;

e) Destitución.

- Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.
- 4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 27

1. La destitución de un empleado se hará a propuesta de la autoridad de alta inspección. Esta propuesta conjuntamente con una copia de las actuaciones cumplidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 será comunicada a las Administraciones postales de los Países miembros.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario que las dos terceras partes de las Administraciones así lo decidan. En tal caso, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay o la autoridad de alta inspección, si correspondiere, declararán destituído al empleado.
S. Si el hecho tuviere lugar dentro

Si el hecho tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

ARTICULO 28

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 29

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 30

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 31

- 1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.
- El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.
- 3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 dias consecutivos.

ARTICULO 32

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguien-

Director 1.470 francos oro Subdirector-Srio. General... 1.225 francos oro

Asesor Letrado	1.075 francos oro
Oficial de Secretaría	765 francos oro
Oficial traductor	615 francos oro
Auxiliares	445 francos oro
Portero	355 francos oro

Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 33

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su país de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán rembelsados si la ronotricajón tiene lucron després embolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 34

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida, y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

Bonificaciones

ARTICULO 35

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de diez y ocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 84 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 36

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 37

Los empleados de la Oficina que tengan más de veinticinco años de servicios en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a un mes de sueldo al año.

2. Los empleados con más de cuarenta años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 38

El Director de la Oficina percibirá la suma anual de 1.470 francos oro pagaderos por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 39

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás bene-ficios pagados por el Fondo de Reserva estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Egidio Nicolás Perretta (fdo.) Jorge E. M. Terreyro

(fdo.) Juan T. Arregui

(fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell (fdo.) H. N. Pearl

(fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea

(fdo.) Rafael Chacon Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Amando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz (fdo.) Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat

(fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverria

(fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José Maria Alfaro Polanco (fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdc.) Anibal Martin García (fdc.) Marcelo Praga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan (fdo.) Raymond K. Hancock (fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil

(fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas

(fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguet I. Salinas (fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

El personal de la Oficina Internacional de Transbordos, será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

Un Director con la asignación mensual de 1.400

francos oro;

Un Jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1.100 francos oro:

Un Primer ayudante de transbordos, con una asignación mensual de 1.000 francos oro;

Un Secretario, con la asignación mensual de 900 francos oro:

Un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 700 francos oro;

Un Mensajero, con la asignación mensual de

300 francos oro.

ARTICULO 3

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituído sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

ARTICULO 4

El Director de la Oficina Internacional de Transbordos fendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) La dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;

(d. La formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) La formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto

en el Convenio:

d) La presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma:

e) Tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

Rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y

g) Arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 5

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el Director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, inciso 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina In-ternacional de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legando de la oficina de l lizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés ge-

neral suministrados por la mencionada Oficina. En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre

de mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili (fdo.) Egidio Nicolás Perretta (fdo.) Jorge E. M. Terreyro

(fdo.) Juan T. Arregui

(fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell (fdo.) H. N. Pearl

(fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea

(fdo.) Rafael Chacón Zorrilla (fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat

(fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverria

(fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José María Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin García (fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan (fdo.) Raymond K. Hancok

(fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil

(fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raul Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas

(fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguel I. Salinas

Acuerdo relativo a Encomiendas Postales

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Espa-ña, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mêncionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispues-to por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenes Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar "ad-referendum" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

- 1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.
- 2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

ARTICULO 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

ordinarias;

b) contra reembolso:

con declaración de valor. c)

Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con

otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si corres-(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman pondieren, las de trânsito y la cuota parte mari-

tima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

1,00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

2,00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

3,00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos; 4.00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4. Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo:

0,50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

0,60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

1,30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos; 1,90 franco oro por encomienda de más de 10

kilogramos y hasta 15 kilogramos; 2,50 francos oro por encomienda de más de

15 kilogramos y hasta 20 kilogramos. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6. Las Administraciones de origen y de des-

tino tienen la facultad:

De reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) De aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro a cada

encomienda.

7. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de trânsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo español, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con

las disposiciones de los parrafos precedentes. 9. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegade y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijedas en sus respectivos Países.

10. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

ARTICULO 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuer-

do de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957). 2. Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derecho de aduana.

ARTICULO 8

Prohibición de otros derechos

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramos;

francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda

responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expo-liación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuer-

za mayor, siempre que su responsabilidad no ha-ya podido comprobarse de otra forma; c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la negligencia del compresidore.

la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) Cuando el remitente no hubiere formuládo ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos - Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autoriza-ción del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las mo-

dificaciones, deberán obtener:

Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los número 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Acuerdo; b) Dos tercios de sufragios para modificar

las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles pa-

ra la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre si, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo empezará a regir el 1, día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Egidio Nicolás Perretta (fdo.) Jorge E. M. Terreyro

(fdo.) Juan T. Arregui (fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell

(fdo.) H. N. Pearl (fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea (fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat (fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverría

(fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José María Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin García

(fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan

(fdo.) Raymond K. Hancock

(fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Rence Alba Cordovil (fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdc.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas (fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Protocolo Final del

Acuerdo relativo a Encomiendas Postales

En el momento de firmar el Acuerdo relativo Encomiendas Postales concluído por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de poso establicidos de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) Estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

> Francos oro por Kilogramo

Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito 0,70

Cuando sólo comprendan servicio de

Cuando comprendan servicio de tránsito

Estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, un derecho territorial de salida y de llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1,25 franco oro por kilogramo:

c) Estarán facultados para reclamar, en
reemplazo de la cuota parte excepcional de sali-
da y de llegada de 0,25 franco oro por enco-
mienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del
artículo 4, una tasa que puede llegar hasta los
siguientes importes por encomienda:

· .	-		
		Fr	ancos or
Encomiendas	hasta 1	kilogramo	1.00
Encomiendas kilogramos		de 1 y hasta	
	de más	de 3 y hasta	5
Encomiendas kilogramos		de 5 y hasta 1	
Encomiendas kilogramos		de 10 y hasta 1	
		đe 15 y hasta 2	

TIT

Estados Unidos de América formulan una re-serva al artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos -- Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destinatario hava solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Postales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar.

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción que establezcan otros Países miembros en este Protocolo Final o al momento de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Egidio Nicolás Perretta

(fdo.) Jorge E. M. Terreyro (fdo.) Juan T. Arregui

(fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. J. Farrell (fdo.) H. N. Pearl

(fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea (fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdc.) Rodolfo Afanador Tober

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz (fdo.) Lázuro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat (fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baquero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverría (fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José María Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin Garcia

(fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan

(fdo.) Raymond K. Hancock (fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil (fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haití:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

(fdo.) Francisco A. de Icaza

(fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana:

(fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas (fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

celebrado entre:

Argentína, Bolivia, Canadá. Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Espa-fia, Estados Unidos de América, Estados Unidos

del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

Curso -- Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduana

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán solidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar, en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quines estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución -- Cargos

 La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio. únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco. y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que le correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

 Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de

transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la

oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará una acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (Hilo, plomo y eti-

queta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescriptas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará

en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacios a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo po-sible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluídas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de diez y ocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación Si la Administración reclamante, del asunto. debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el Artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser com-pensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Regiamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Fostales

de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina:

(fdo.) Pedro Gili

(fdo.) Edigio Nicolás Perretta

(fdo.) Jorge E. N. Terreyro

(fdo.) Juan T. Arregui (fdo.) Ricardo A. Justo

Por Bolivia:

(fdo.) Luis Guillermo Clavel

Por Canadá:

(fdo.) B. I. Farrell

(fdo.) H. N. Pearl

(fdo.) R. Gosselin

Por Colombia:

(fdo.) Roberto Arciniegas Schlesinger

(fdo.) Guillermo Jaramillo Uricoechea

(fdo.) Rafael Chacón Zorrilla

(fdo.) Rodolfo Afanador Tobar

Por Costa Rica:

(fdo.) Ramiro Mata

(fdo.) Armando Araúz

Por Cuba:

(fdo.) Américo Cruz

(fdo.) Lázaro Martínez Chacón

Por Chile:

(fdo.) Bernardino Ayala Román

(fdo.) Luis Carvajal Cruzat (fdo.) Juan Luis Landreau Ballo

Por Ecuador:

(fdo.) Rodrigo Valdez Baguero

Por El Salvador:

(fdo.) J. Ricardo Salaverría (fdo.) Salvador Rovira

Por España:

(fdo.) José Maria Alfaro Polanco

(fdo.) Francisco Berenguer Mas

(fdo.) Anibal Martin Garcia

(fdo.) Marcelo Fraga Iribarne

Por Estados Unidos de América:

(fdo.) Greever Allan

(fdo.) Raymond K. Hancock

(fdo.) Armand J. Rioux

Por Estados Unidos del Brasil:

(fdo.) Renee Alba Cordovil

(fdo.) Paulo de Paula E. Silva Saldanha

Por Guatemala:

(fdo.) Juan Alfredo Rendón Maldonado

Por Haiti:

(fdo.) Arnold Montpeirous

Por Honduras:

(fdo.) Alfonso Alvarado O.

(fdo.) Arturo Rendón

Por México:

Nº 14.818

(fdo.) Francisco A. de Icaza (fdo.) Bernardo Reyes Morales

Por Nicaragua:

(fdo.) Francisco Gaitán C.

Por Panamá:

(fdo.) Francisco A. Ruiz

Por Paraguay:

(fdo.) Rubén Alvarenga Cabana

Por Perú:

(fdo.) Hildebrando Merino M.

Por República Dominicana: (fdo.) Raúl Pluyer Sosa

Por República de Venezuela:

(fdo.) David Pacheco Vivas

(fdo.) Francisco Vélez Salas

(fdo.) Oscar Nisle

Por Uruguay:

(fdo.) Eduardo Vázquez (fdo.) Miguel I. Salinas

(fdo.) Miguel Angel Alvarez Eastman

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores, GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 39 (DE 12 DE FEBRERO DE 1963) Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto Nº 14 de 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Artículo 1º Nómbrase al doctor Julio A. Sousa Lennox, Secretario General del Consejo de Economía Nacional, para que sustituya al señor Rodolfo E. Chiari, Presidente de dicho Organismo, a fin de que junto con las demás personas designadas en el artículo 1º del referido Decreto Nº 14 de 24 de enero de 1963, integre la Comisión que, en nombre y representación de la República de Panamá, se reunirá con los Represen-

tantes de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, en la ciudad de San José de Costa Rica, a fin de confeccionar las listas de mercaderías que serán objeto de libre comercio o de tratamiento preferencial, al tenor de los artículos 13 y concordantes del Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las mencionadas Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su ex-

pedición.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MARCO A. ROBLES.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLIÇAS

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles. AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día cuatro. (4) de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la pavimentación con una carpeta de mezcla asfáltica en caliente de ciertas calles en la Ciudad de Panamá.
Esta licitación se recirá por las disposiciones perti-

Esta licitación se regirá por las disposiciones perti-nentes del Código Fiscal, por lo previsto por el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como por lo dis-puesto por la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961

1961.

Las especificaciones y pliegos de cargos se podrán obtener en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, durante las horas hábiles, cuyas oficinas están situadas en el último piso alto del Palacio Nacional, previa consignación de la suma de diez balboas (B/10.00) como garantía de devolución, suma ésta que debe consignarse en cheque certificad: girado a favor del "Ministerio de Obras Públicas, Cuenta de Planos y Especificaciones". De tal cantidad se reintegrará el cincuenta por ciento (50%) a todo interesado que devuelva dichos documentos completos y en buenas condiciones. Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

Panamá, 29 de Enero de 1965.

Max Delvalle.

Max Delvalle. Ministro de Obras Públicas. Nota:-Refrendado por la Contraloría General de la República. (Unica publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintisiete (27) del mes en curso, para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación en la solicitud de autorización judicial hecha por Celia de Obaldía, para enajenar bienes pertenecientes a José Lorenzo de Obaldía, que se describen así:

Finca Número 7,557, inscrita al folio 354 del tomo 747, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.